



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió

a este Juzgado

70-001-40-03-002-2021-00350-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00350-00.

Folio No. 350

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de agosto del 2021.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00350-00.

La parte demandante **AURA MILENA ROMERO CANTILLO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, instaura proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, persiguiendo que se declare saneada la titulación del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-130115, ubicado en la calle 23F No. 4-16, antes Manzana 18, Lote 15, Barrio La Selva de esta municipalidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375 estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde meridianamente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notoriamente estipuladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para el otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

Remémbrese que la Ley 1561 de 2012, derogatoria de la Ley 1182 de 2008, cuyo objetivo ha sido, según el Congreso colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, que fija competencia en los jueces municipales, no en el Incoder en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras, para *"(...) otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles (...)"* (art. 1º de la Ley 1561 de 2012).

Ahora, en el caso puesto en consideración de la Judicatura, se descubre con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma para impartirle el trámite legal correspondiente, y ello acontece así por cuanto la actora a través de su Procurador Judicial al pretender sanear la titulación adquirida incoa el libelo contra Personas Indeterminadas, lo que inequívocamente resulta en contravía a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, es decir, que para esos precisos supuestos según el canon normativo citado, la demanda será rechazada *"cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición"* configurándose así en el sub examine tal causal.

En ese mismo tenor, el libelo carece de varios anexos vitales para esta clase de pleitos, entre ellos las certificaciones, que no fueron peticionadas por el demandante ante las Oficinas y entidades Correspondientes tales como: el Municipio de Sincelejo, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, certifica las comprendidas en los Literales a, b, c y d del Numeral 4º, Artículo 6º, de la Ley 1561 de 2012; al Comité Local



de Atención Integral a Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento las que tratan los Numerales 3 y 7 Ibídem; Fiscalía General de la Nación, las previstas en el Numeral 8, artículo 6 Ibídem; y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las contempladas en los numerales 3º y 7º, artículo 6 de la misma compilación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda Verbal Especial de Saneamiento de Titulación incoada por **AURA MILENA ROMERO CANTILLO**, a través de Apoderado Judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaria, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado **ATENOR PÉREZ ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.500.612, con T. P. No. 79.046, del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora **AURA MILENA ROMERO CANTILLO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 164 FECHA: 11-11-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7edad59f4b40d6dae8a6a1743703d9723f7fb637a69c43412749a7a3419166
8

Documento generado en 10/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>